

## **RESOLUCIÓN 181-06-CONATEL-2006**

### **CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Decisión 462 de la Comunidad Andina; la Resolución 432 de la SG-CAN; el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; y, el Reglamento de Interconexión, contienen las normas que regulan la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Que reglamentariamente se atribuye a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la competencia para conocer y resolver las peticiones sobre el establecimiento de condiciones de interconexión.

Que las disposiciones de interconexión que emite la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, son de cumplimiento obligatorio desde la fecha de notificación a las partes y no admiten Recurso de Apelación ante el CONATEL.

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común..."

Que la empresa CONECEL S.A., el 13 de abril de 2005, acudió ante el CONATEL, con un Recurso de Apelación, pretendiendo que se reconozcan supuestos acuerdos de interconexión alcanzados entre ANDINATEL S.A. y CONECEL S.A., en virtud del silencio administrativo positivo producido por la falta de decisión oportuna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se disponga la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del acta de 17 de agosto de 2004.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 332-10-CONATEL-2005 de 5 de julio de 2005, resolvió declarar la inadmisión al Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, por no ser el organismo competente, siendo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la que debe certificar si existe o no silencio administrativo.

Que el 15 de julio de 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió la Disposición de Interconexión No. SENATEL-03-2005, entre las redes públicas de telecomunicaciones de ANDINATEL S.A. y CONECEL S.A.

Que CONECEL S.A., con fecha 5 de agosto del 2005, impugnó ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Reposición, la Disposición de Interconexión No. SENATEL-03-2005 entre las redes públicas de telecomunicaciones de ANDINATEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Que mediante oficio SNT-2005-1764 de 28 de septiembre de 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones estableció que el Recurso de Reposición interpuesto por CONECEL S.A. es improcedente, declarando en consecuencia la inadmisión de todas las pretensiones formuladas, las que en forma particular han sido analizadas y desestimadas; y, de manera especial, aquellas referidas al silencio administrativo argumentado.



Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo Art. 3, así como del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo.

Que CONECEL S.A. con fecha 19 de octubre de 2005, presentó ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones un Recurso de Apelación a la inadmisión del Recurso de Reposición interpuesta por CONECEL respecto de la Disposición de Interconexión No. SENATEL-03-2005 de 15 de julio de 2005, emitida el 28 de septiembre de 2005, y que consta en el oficio SNT-2005-1764

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 433-18-CONATEL-2005 de 29 de noviembre de 2005, avocó conocimiento del Recurso interpuesto y encargó a su Presidente la sustanciación.

Que dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL se conformó una comisión jurídica que, en su informe recomienda que se inadmita el Recurso y en consecuencia inadmita las pretensiones formuladas por la Empresa.

Que el Art. 177 numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días de notificado el acto que se recurre.

Que en la sustanciación del Recurso, se ha cumplido con las disposiciones contempladas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, conforme lo señala el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

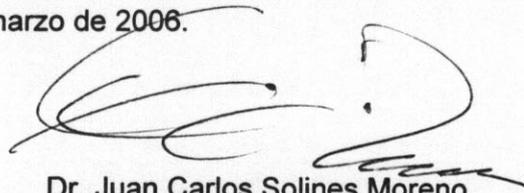
En ejercicio de sus facultades,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Inadmitir el Recurso de Apelación presentado por CONECEL S.A., a la inadmisión del Recurso de Reposición interpuesto por CONECEL respecto de la Disposición de Interconexión No. SENATEL-03-2005 de 15 de julio de 2005, emitida el 28 de septiembre de 2005, que consta en el oficio SNT-2005-1764; y, disponer su archivo.

**ARTÍCULO DOS.** Notificar a CONECEL S.A. la presente resolución.

Dado en Quito, 16 de marzo de 2006.



Dr. Juan Carlos Solines Moreno  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Ab. Ana María Hidalgo Concha  
**SECRETARIA DEL CONATEL**